

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **434** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO 1045 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que por medio de la Resolución No.274 del 08 de agosto de 2007, notificada personalmente en la misma fecha, modificada por las Resoluciones No.318 del 16 de junio de 2008 y No.229 del 28 de abril de 2015, esta Corporación otorgó una licencia ambiental a la sociedad INGENIERIA DEL GRES INGRES LTDA, identificada con NIT 830.106.010-1, para la actividad de explotación de materiales de construcción en un yacimiento de arena en un área de 10 hectáreas en el municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, amparadas en el contrato de concesión No.GER-122, por el término de duración de la actividad de explotación de materiales de construcción.

Que mediante Resolución No.459 del 14 de agosto de 2013, esta Corporación autorizó la cesión de la licencia ambiental otorgada a la sociedad INGENIERIA DEL GRES INGRES LTDA, a través de la Resolución No.274 de 2007, a favor de las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.** (Antes G.M. ARENAS Y TRANSPORTES LTDA), identificada con NIT 900.404.394-6, y **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.066.951-4.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con el propósito de hacer seguimiento y control a la Licencia Ambiental y demás instrumentos de que son titulares las sociedades G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., realizaron visita técnica el día 05 de julio de 2023 al lugar en donde se desarrolla el proyecto con título minero No.GER-122 de dichas empresas, cuyas conclusiones fueron expuestas en el Informe **Técnico No.737 del 23 de octubre de 2023**, el cual sirvió de base para la expedición del **Auto 1045 del 22 de diciembre de 2023**, notificado el 29 de enero del 2024, por medio del cual se ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las sociedades G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., identificada con NIT 900.404.394-6 y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., identificada con NIT 830.066.951-4, por presuntamente no cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No.318 del 16 de junio de 2008, referente a la entrega del informe de cumplimiento ambiental - ICA correspondiente al año 2022 y, referente a la ejecución de la medida de compensación forestal, en relación a la afectación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **434** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO 1045 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

de la cobertura vegetal en aproximadamente 126 hectáreas y; no cumplir con las obligaciones establecidas en el Auto No.1052 del 12 de septiembre de 2008, en el Auto No.970 del 11 de octubre de 2012, en el Auto No.567 del 06 de agosto de 2013, en la Resolución No.229 del 28 de abril de 2015 y, en la Resolución No.403 del 09 de julio de 2015 y, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto y en los términos del artículo 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009 (...)”.

Cabe anotar, que el citado Auto 1045 del 22 de diciembre de 2023, fue debidamente publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el señor **JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.004.887, mediante el radicado ENT-BAQ-001782 del 26 de febrero de 2024, complementado por el radicado ENT-BAQ-005509 del 31 de mayo de 2024, denunció el presunto incumplimiento de medidas ambientales por parte de la sociedad G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S., de la siguiente forma:

“(...) Sin embargo, a la fecha, la empresa ha incumplido con las siguientes medidas ambientales:

- *No se ha realizado la recuperación topográfica y paisajística de las áreas intervenidas.*
- *No se ha realizado la revegetalización de las áreas afectadas por la explotación minera.*
- *No se ha implementado las medidas de control de la erosión eólica e hídrica.*
- *No se ha realizado el cierre técnico de las áreas explotadas (...)*”.

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)*”.

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **434** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO 1045 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables (...)”.

Que el Artículo 107 Ibídem estatuye en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -C.R.A.-

Atendiendo lo expuesto en los mencionados radicados ENT-BAQ-001782 del 26 de febrero de 2024 y ENT-BAQ-005509 del 31 de mayo de 2024, resulta oportuno revisar la pertinencia de declarar al señor JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.004.887, como tercero interviniente dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de las sociedades G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S., a través del Auto 1045 del 22 de diciembre de 2023, para lo cual, es importante tener en cuenta lo siguiente:

Que en el dispone OCTAVO del citado Auto 1045 del 22 de diciembre de 2023, se estableció que se tendría como interesado a cualquier persona que así lo manifestare, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señala con respecto al derecho que tienen las personas naturales y jurídicas de intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”.*

De igual forma, el artículo 70 de la Ley anteriormente mencionada, establece que:

“ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 434 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO 1045 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Lo ya expuesto se encuentra en concordancia con el contenido de los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo que se expone a continuación:

“ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno”.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de inicio del procedimiento sancionatorio, es decir, supone un trámite que por mandato de las reglas de la función administrativa, está llamado a concluir con una decisión final.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **434** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO 1045 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En efecto, el principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas ordena que los procedimientos lleguen a su fin, es decir, terminen con una decisión definitiva.

En concordancia, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 ordena que: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado (...)”.* Es decir, la misma Ley 99 de 1993, establece los momentos del derecho de intervención del tercero, en los trámites ambientales.

Bajo este entendimiento de la norma, se verifica el cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que ordena a la Ley garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, refiriéndose al derecho a gozar de un ambiente sano.

Pero es claro que tomada la decisión, con la garantía de la participación de la comunidad, desaparece la razón de ser del tercero interviniente. Lo anterior significa que el derecho a ser reconocido como tercero interviniente termina en el momento en que el acto administrativo por el cual se decide si niega u otorga o revoca un instrumento de manejo ambiental o se modifica uno existente o se absuelve o impone una sanción, quedan en firme. Por su parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, por medio de la CIRCULAR 000006-7 del 1° de marzo de 2024, señaló con respecto a la figura del tercero interviniente, lo siguiente:

*“(...) **En armonía con** el alcance constitucional, el carácter dinámico de la licencia ambiental y el desarrollo **legal y reglamentario resaltados** debe leerse el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, **en tanto reconoce que la** licencia ambiental comprende el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. Por lo tanto, dando aplicación a la jurisprudencia y a la premisa de que el derecho a la participación ambiental es un derecho fundamental que tiene un carácter expansivo, sólo puede limitarse para alcanzar fines constitucionales, a través de medios proporcionales.*

*Por las razones expuestas es indudable que, es un deber institucional garantizar la participación de los terceros intervinientes durante la vida útil del proyecto y hasta la terminación del instrumento de manejo, control y seguimiento ambiental, **para cuyo propósito las autoridades ambientales** deben proporcionar en la mayor medida posible el acceso a una participación efectiva, incidente y en doble vía, en los asuntos ambientales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **434** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO 1045 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

En consecuencia, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, el artículo 79 de la Constitución, el marco normativo citado así como la jurisprudencia reseñada, se concluye que las etapas de evaluación, modificación, seguimiento y control, así como en el proceso sancionatorio que se desarrolla en el marco de la ejecución de los instrumentos de manejo y control ambiental, fundamentan la necesidad de que los terceros intervinientes puedan participar, informarse y aportar elementos de juicio que contribuyan y fortalezcan la toma de decisiones ambientales.

*La concreción de dichos objetivos se asegura y complementa a través del deber a la participación como manifestación **del derecho- obligación/deber** legal que tienen los particulares de velar por la defensa de un ambiente sano, así como de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la licencia y demás permisos y trámites ambientales a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.*

Ciertamente, el interés de la comunidad frente a las medidas ambientales y demás obligaciones adoptadas por la autoridad ambiental, habilita su intervención en la etapa de seguimiento a las licencias, permisos y demás trámites ambientales, bien sea porque tienen interés desde la fase de evaluación o porque consideran relevante acompañar y participar en el seguimiento al cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

Con fundamento en lo anterior, se imparten las siguientes directrices:

El tercero interesado en las actuaciones administrativas ambientales podrá hacer efectivo el derecho de intervención y participación, en la etapa de control y seguimiento, (como fase de ejecución del proyecto), con fundamento en los argumentos constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales desarrollados mediante la presente directriz y por tanto, es procedente:

- 1. Realizar el reconocimiento de terceros durante la fase de control y seguimiento.*
- 2. Informar que, la intervención de terceros no suspende los términos de ejecución del acto administrativo, cuyo seguimiento realiza la Entidad.*
- 3. Indicar que, los terceros intervinientes tendrán acceso a la información pública que resulte del ejercicio de control y seguimiento (actuaciones de la administración).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No **434** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO 1045 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

4. Comunicar que la solicitud de reconocimiento de terceros intervinientes debe ser expresa para cada etapa.

5. Indicar que las subdirecciones involucradas estudiarán caso a caso y con las particularidades de cada tipo de trámite (cuando se trate de licencia, PMA, permiso o trámite de competencia de la ANLA) las solicitudes de reconocimiento de terceros intervinientes, de manera que quien pretenda su reconocimiento como tercero interviniente en la etapa de seguimiento y control deberá solicitarlo.

6. Los actos administrativos de trámite expedidos en la fase de control y seguimiento serán comunicados a quienes sean reconocidos como terceros intervinientes en esta fase.

7. Los actos administrativos de carácter definitivo o que modifiquen, ajusten o adicionen actos definitivos expedidos durante la fase de control y seguimiento se notificarán a cualquier persona, que previo a su expedición, lo solicite por escrito. En los demás casos se comunicará (...).

En el presente caso se trata de un procedimiento sancionatorio ambiental, en tal sentido, la actuación administrativa inició con la expedición del Auto ya identificado, en donde se dio la oportunidad a cualquier persona de hacerse parte del proceso como tercer interviniente, así las cosas, este Despacho en atención a los radicados ENT-BAQ-001782 del 26 de febrero de 2024 y ENT-BAQ-005509 del 31 de mayo de 2024, procederá a reconocer como tercero interviniente al señor **JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.004.887.

En consecuencia, la notificación y comunicación de los actos administrativos que surja dentro del presente caso, se realizará al señor JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, en calidad de tercero interviniente, al correo electrónico mencionado en su escrito, el cual es el siguiente: juanjimenez1707@gmail.com.

Ahora bien, en lo que respecta a la denuncia como tal interpuesta por el señor JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, se deja constancia de que los argumentos esbozados, solicitudes, al igual que los documentos aportados en los radicados ENT-BAQ-001782 del 26 de febrero de 2024 y ENT-BAQ-005509 del 31 de mayo de 2024, serán incorporados al expediente 1909-252, con el fin de ser valorados en la etapa que corresponda dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 1045 del 22 de diciembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto se,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **434** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO 1045 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER como tercero interviniente al señor **JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.004.887, en las actuaciones administrativas que surjan en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 1045 del 22 de diciembre de 2023, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO: La notificación y comunicación de los actos administrativos que surja dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 1045 del 22 de diciembre de 2023, se realizará al señor **JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS**, en calidad de tercero interviniente, al correo electrónico: juanjimenez1707@gmail.com.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente 1909-252 y específicamente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 1045 del 22 de diciembre de 2023, los argumentos esbozados, solicitudes, al igual que los documentos aportados en los radicados ENT-BAQ-001782 del 26 de febrero de 2024 y ENT-BAQ-005509 del 31 de mayo de 2024, por el señor **JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.004.887, con el fin de que sean valorados en la etapa que corresponda del citado procedimiento sancionatorio.

TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor **JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta la siguiente dirección electrónica: juanjimenez1707@gmail.com y/o la que se autorice para ello por parte de dicho señor.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor **JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a las sociedades **G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.404.394-6 y **RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S.**, identificada con NIT 830.066.951-4, a quienes se les inició el procedimiento sancionatorio ambiental ordenado por medio del Auto 1045 del 22 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No **434** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL SEÑOR JUAN PABLO JIMENEZ CHARRIS, COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE EL AUTO 1045 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, a los **18 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

EXP: 1909-252.

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.

Aprobó: María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas